

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 302.

Sección provincial de Economía.

Con el fin de conocer la labor realizada—sobre siembras—, por las Comisiones municipales de policía rural con respecto al decreto de 7 de Mayo último, ruego a dichas Comisiones que, con la posible urgencia, remitan a este Gobierno civil los datos siguientes:

- 1.º Número total de trabajos elaborados y trabajos y programas practicados.
- 2.º Número de trabajos practicados por los propietarios sin intervención de dicha Comisión, dentro de sus términos.
- 3.º Número de trabajos realizados por la Comisión, por negarse el propietario expresado, y si han originado o nó concurso.
- 4.º Programas de trabajo recurridos ante el Juzgado municipal, que hayan prosperado, y relación de los que nó lo hayan
- 5.º Idem recurridos ante el Juzgado de primera instancia, que hayan prosperado y relación de los fracasados.
- 6.º Número de hectáreas que hayan sido afectadas por los programas de trabajo realizados.
- 7.º Número de jornales invertidos en su realización y su importe.

Soria 26 de Agosto de 1931.

1932

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DECRETO

La legislación sobre Clases pasivas, que el Gobierno ha mantenido en vigor declarándola subsistente por exigencias de realidad, conserva preceptos de antiguo origen que, por explicable motivos de restricción en los gastos y en la

acumulación de haberes, declaran incompatible el percibo de éstos con cualesquiera otros que se paguen con cargo a fondos del Estado, las provincias o los municipios.

Tan justificada norma ha de mantenerse como criterio general, pero la práctica ha mostrado que en su rigor inflexible llega a alguna injusticia absurda, impidiendo a los soldados que se inutilizaron al servicio de la Patria percibir exiguos haberes que no llegan siquiera a una peseta diaria, y, al propio tiempo, trabajar como jornaleros al servicio de un Ayuntamiento o una Diputación.

Para corregir esta falta de equidad, cumpliendo acuerdo del Consejo de Ministros, al que se dió cuenta del caso, como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los haberes que como retirados por causa de inutilidad o anejos a la medalla de Sufrimientos por la Patria, percibieren las clases e individuos de tropa, son compatibles con el cobro de los que correspondan a las mismas personas como jornaleros al servicio del Estado o de las Corporaciones provinciales o locales.

Dado en Madrid a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La implantación del decreto de 7 de los corrientes, relacionado con el impuesto de cédulas personales, presenta algunas dificultades, y para

vencéilas, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales podrán proponer al Ministro de la Gobernación, en un término que no exceda de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, la adaptación del de 7 de los corrientes, modificando el tanto por ciento de rebaja de las cédulas personales hasta compensar en parte la minoración de ingresos que suponga la exacción de dicho impuesto, según las tarifas aplicadas por aquellas Corporaciones al confeccionar los padrones y listas cobratorias para el presente año.

Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin proponer la adaptación del decreto de 7 de los corrientes, se entenderá que las Diputaciones provinciales aceptan íntegramente el mismo.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para resolver las propuestas de las Diputaciones provinciales, respetando sustancialmente el decreto de referencia, y, en todo caso, previa justificación de lo que se calculara, recaudar durante el año actual:

A) Según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial.

B) Según las tarifas aplicadas por la Diputación provincial.

C) Según las tarifas reducidas por el decreto de 7 de los corrientes; y

D) Según las tarifas propuestas acogiéndose a lo dispuesto en éste.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(*Gaceta del día 26 de Agosto*)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Ha querido el Gobierno de la República combinar, por la magnitud y urgencia de la Reforma agraria, el máximo respeto a la deliberación directa y decisiva de las Cortes con la más rápida y eficaz implantación de medidas tan ansiadas por la opinión pública. Para lograr lo primero acordó someter a la Cámara el texto íntegro del proyecto. Para conseguir lo segundo separa del articulado, al solo efecto de una ejecución inmediata, provisional y rectificable en lo preparatorio y orgánico, dos artículos que a tal aspecto conciernen y que, de perderse días para su instauración, retardarían la eficacia del pro-

yecto, por un año, haciendo del todo estéril para la ya próxima siembra el voto de las Cortes, aun cuando éstas se propusieran lo contrario dictando la ley antes de que el otoño avance.

Por las consideraciones que expuestas quedan y cuyo anuncio previo ha explorado la conformidad de las Cortes, siempre respetadas en sus atribuciones y decisivo criterio,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A reserva de lo que puedan decidir las Cortes y con sujeción siempre a las rectificaciones que las mismas acuerden, entrarán en vigor las bases cuarta y décima del proyecto de ley sobre Reforma agraria, con sus indispensables concordancias en cuanto permiten organizar las Juntas locales y la Central, atender iniciativas de provincias no enumeradas expresamente en dicho proyecto, llevar a cabo la elección de representantes obreros y propietarios, y formar los planes estrictos y condicionales para la eventualidad de los primeros asentimientos de familia y disfrute de tierra durante el inmediato año agrícola.

Art. 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Dirección de Acción Social se dictarán o propondrán al Gobierno las disposiciones conducentes a la más pronta eficacia del presente decreto, salvando siempre la subordinación de todas las medidas y acuerdos provisionales a lo que en su día voten y resuelvan las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(*Gaceta del día 26 de Agosto.*)

DECRETO (*Rectificado*)

Cuando fueron dictadas la ley y el reglamento de Pesas y Medidas, que aún se hallan en vigor, eran las balanzas y básculas de simple palanca los únicos medios empleados para la determinación de los pesos, y no se pudo prever su sustitución por los nuevos aparatos que automáticamente marcan las pesadas y aun las imprimen. Para asegurar la precisión de estos aparatos de la industria moderna, la Comisión permanente de Pesas y Medidas hubo de suplir, con reglas casuales por ella acordadas, las deficiencias de la indicada legislación, y es obvio que estos acuerdos han de ser sancionados por el Gobierno para que tengan el valor preceptivo de una norma de derecho público.

A ello tiende el adjunto decreto, en el que se

recogen ordenadamente y condensan mediante el trabajo previo de una ponencia y la unanimidad de la mencionada Comisión permanente de Pesas y Medidas, las reglas que anteriormente fueron determinadas para llenar el vacío de la legislación y así, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

El Gobierno de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática y semiautomática debe tener un grueso mínimo para ser claramente visible a medio metro de distancia, de quince centésimas de milímetro.

Art. 2.º La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo.

Art. 3.º El grueso máximo del cabo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

Art. 4.º Se entiende que una balanza automática o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplace la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija el reglamento vigente. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 13 de dicho reglamento, los valores de las divisiones de la escala, todas las cuales tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán valer:

a) En balanzas hasta medio kilogramo, cada división valdrá dos gramos y medio como máximo.

b) En balanzas hasta un kilogramo, cinco gramos como máximo.

c) En balanzas hasta cinco kilogramos, 25 gramos como máximo, etc., etc., en la misma proporción.

Art. 5.º A fin de que los posibles errores de paralelaje sean del orden de la sensibilidad, la separación máxima entre la aguja y la escala será de un milímetro y medio.

Art. 6.º Ninguna balanza automática podrá emplearse para pesadas menores que el décimo de su alcance, debiendo aplicarse esta misma prescripción a la parte automática de las balanzas semiautomáticas. Esta prohibición se tendrá en cuenta en las escalas respectivas.

Art. 7.º Las básculas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones antedichas,

podrán seguir usándose hasta el momento en que deban ser reparadas o que por cualquier circunstancia comprueben los Fieles contrastes haber sido roto alguno de los precintos a que el artículo siguiente se refiere. En este caso se exigirá a sus poseedores hagan en ellas las reparaciones necesarias para que cumplan las disposiciones antes indicadas.

Art. 8.º Todas las balanzas automáticas y semiautomáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para ser precintadas en todas aquellas partes que puedan permitir acceso al interior del aparato, debiendo los Fieles contrastes proceder a este precinto, una vez hecha la comprobación.

Esta obligación es extensiva a todos los modelos aprobados, aunque estén en uso, debiendo los Fieles contrastes exigirla en la primera comprobación que hagan, retirando de la posibilidad de ser usadas todas aquellas que entonces no la cumplan.

Art. 9.º Los vendedores y fabricantes de básculas automáticas y semiautomáticas darán conocimiento a la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta* de este decreto, de los aparatos de esta clase que tienen a la venta de los modelos ya aprobados, pero que no cumplen las condiciones antedichas, con objeto de que por los Fieles contrastes, siguiendo las instrucciones que recibirán, se proceda a estampillarlos y serán los únicos cuya venta se autorice sin cumplir dichas condiciones. De todos modos, estas balanzas quedarán sujetas a lo dispuesto sobre precintaje en el artículo anterior.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno. - NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO

(*Gaceta* del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Son varias las peticiones que se han dirigido al Ministerio de Justicia en súplica de que se amplíen los plazos concedidos por decreto de 22 de Abril último, para poder acogerse a los beneficios del indulto los condenados por sentencia firme que se hallaren en situación de rebeldía, y, como en efecto, unas veces por la distancia en que se encuentran los interesados y otras por las dificultades propias de su escasa cultura, para ponerse

al tanto de las disposiciones que les afectan, resulta justificado el deseo de que se amplíen los plazos en cuestión, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en disponer:

Artículo único. Los plazos señalados en la disposición tercera del decreto de 22 de Abril último, complementario del de indulto general de 14 del mismo mes, para que los individuos en situación de rebeldía puedan acogerse a los beneficios de dicho indulto general, se amplían en la forma siguiente: En dos meses a contar el día siguiente al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, para los rebeldes que residan en España, y en seis meses más de los concedidos anteriormente para los residentes en el extranjero. Los primeros deberán presentarse en el plazo señalado ante una autoridad judicial de España, para que lo ponga en conocimiento de aquella a que corresponda el asunto, y los segundos, o sean los residentes en el extranjero, harán su presentación ante un Agente consular, que extenderá el acta respectiva, remitiendo copia al Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(*Gaceta* del día 31 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Isidro Más Norat, industrial residente en Barcelona, calle de Mallorca, núm. 92:

Resultando que dicho señor es constructor de un coche automóvil para el reparto de géneros, registrado con la marca «Omís», de tipo ligero, accionado por un motor de un cilindro de marca inglesa «3 HP», de una potencia fiscal de cuatro caballos de vapor, tipo de motor que se aplica a las motocicletas, por lo que el vehículo en cuestión viene a diferenciarse únicamente de aquéllas por ir provisto de cuatro ruedas en vez de tres:

Resultando que por destinarse al reparto de géneros, según el vigente reglamento de la patente nacional de circulación de automóviles, está incluido en la categoría de camiones y camionetas y por tanto, está sujeto a satisfacer la patente a razón de 36 pesetas por caballo, con un minimum de 10 caballos, según dispone el decreto de 22 de Julio de 1930, con lo que queda en condiciones muy desventajosas por su pequeña capacidad de carga y reducido coste de adquisición, por lo cual se solicita la creación de una nueva clase de patentes para coches ligeros que

tributen por un mínimo de cinco caballos y con un tipo intermedio entre 20 y 36 pesetas por caballo:

Resultando que en apoyo de la petición de que se trata, se acompaña un escrito informado en favor de la misma, suscrito por el Presidente y Secretario de la Cámara oficial de Industria de Barcelona.

Vistos el reglamento vigente de la patente de 28 de Junio de 1927 y el Real decreto de 22 de Julio de 1930:

Considerando que al establecerse el límite de 10 caballos para la tributación de los camiones de transporte de mercancías en el decreto de 22 de Julio de 1930, que modificó el régimen tributario de dichos vehículos que anteriormente tributaban con arreglo a la capacidad de carga y se les hizo tributar según la fuerza de caballos de vapor, no se previó la existencia de vehículos de esta clase con motores de potencia inferiores a 10 caballos:

Considerando que la aparición en el mercado nacional de vehículos de este tipo es posterior a las disposiciones vigentes, y que su creación viene a satisfacer una necesidad de la industria de disponer de vehículos ligeros y económicos:

Considerando que existe una diferencia esencial entre este tipo de vehículos ligeros y los camiones y camionetas usuales, puesto que en realidad no difieren de las motocicletas con sidecar más que en el número de ruedas, sin que en su aplicación se pueda rebasar cargas reducidas, que lo clasifica a tales vehículos como de pequeño reparto de paquetes en el interior de poblaciones:

Considerando que, en atención a las condiciones que reúnen los tantas veces citados vehículos y a la circunstancia de ser de producción nacional, es conveniente establecer un modo de tributación equitativo, ya que teniendo una potencia fiscal muy inferior al límite de 10 caballos, no podrían soportar una tributación desproporcionada, y teniendo en cuenta que los motores de estos vehículos son monocilíndricos y por consiguiente su potencia ha de ser siempre más reducida,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha dispuesto:

1.º Que las camionetas destinadas a transporte y reparto de mercancías que estén accionadas por motores monocilíndricos tributarán a razón de 36 pesetas por caballo de vapor, de conformidad con lo que dispone el decreto de 22 de Julio de 1930, y en vista de la potencia que resulte de aplicar la fórmula fiscal que se estableció en el reglamento de la patente nacional; y

2.º Que el minimum por que deberán tributar estos vehículos provistos de motor monocilíndrico será de cinco caballos de vapor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 17 de Agosto de 1931.—P. D., VARGARA.—Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del día 19 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas..	Galgos..
675	Arcos de Jalón.....	D. Jesús Romera.....	2	1	»	»
576	Almarza.....	Tomás Muñoz.....	2	1	»	»
677	Utrilla.....	Julián Blanco.....	5	»	1	»
678	Mazaterón.....	Gregorio Lacal.....	5	1	»	»
679	Fuentelmonge.....	Pedro Salvachua.....	5	1	»	»
680	Idem.....	Pedro Enguita.....	5	1	»	»
681	Idem.....	Bernabé Alejandro.....	5	1	»	»
682	Idem.....	Pedro Malo.....	5	1	»	»
683	Idem.....	Ananias Morales.....	5	1	»	»
684	Idem.....	Esteban Morales.....	5	1	»	»
685	Idem.....	Dionisio Salas.....	5	1	»	»
686	Idem.....	Federico Lafuente.....	5	1	»	»
687	Idem.....	Rufino Latorre.....	5	1	»	»
688	Idem.....	Zacarias Salvachua.....	5	1	»	»
689	Idem.....	Leoncio Salvachua.....	5	1	»	»
690	Ciruela.....	Cipriano Sanz.....	5	1	»	»
691	Almazán.....	Heliodoro Aguilar.....	5	1	»	»
692	Peñalcázar.....	Francisco Diez.....	5	1	»	»
693	Abión.....	Valentin Carrera.....	5	1	»	»
694	Morón de Almazán.....	Juan Machin.....	5	1	»	»
695	Langa de Duero.....	Gaspar Romero.....	5	1	»	»
696	Burgo de Osma.....	Nicasio Ransanz.....	5	»	1	»
697	Serón.....	Cipriano Escalada.....	6	1	»	»
698	Baraona.....	Juan Iglesia.....	6	1	»	»
699	San Pedro Manrique.....	Toribio Martinez.....	6	1	»	»
700	Povar.....	Valentin Peña.....	6	1	»	»
701	La Muedra.....	Victor Perez.....	6	1	»	»
702	Idem.....	Julián de la Calle.....	6	1	»	»
703	Idem.....	Gerardo Martinez.....	6	1	»	»
704	Idem.....	Victoriano Castilla.....	6	1	»	»
705	Rioseco.....	Pedro Galán.....	7	»	1	»
706	Santa María de Huerta.....	Tomás Esteban.....	7	1	»	»
707	Cihuela.....	Manuel Lopez.....	8	1	»	»
708	Riba de Escalote.....	Timoteo Pascual.....	8	1	»	»
709	Alpanseque.....	Gregorio del O'mo.....	8	1	»	»
710	Idem.....	Pedro Pascual.....	8	1	»	»
711	Idem.....	Mariano Ortega.....	8	1	»	»
712	Idem.....	Jacinto Catalán.....	8	1	»	»
713	Olvega.....	Perfecto Martinez.....	8	1	»	»
714	Arcos de Jalón.....	Ramón Moreno.....	8	1	»	»
715	Torralba del Burgo.....	Pedro Miguel Puebla.....	8	1	»	»
716	Medinaceli.....	Mariano del Rincón.....	8	1	»	»
717	Taroda.....	Luis Gonzalez.....	9	1	»	»
718	Aguilar de Montuenga.....	Mauricio Benito.....	9	1	»	»
719	Tajueco.....	Manuel Minguez.....	9	1	»	»
720	Utrilla.....	Faustino Ures.....	9	1	»	»
721	Idem.....	Emilio Andres.....	9	1	»	»
722	Idem.....	Demetrio Aguado.....	9	1	»	»
723	Nieva.....	Victor Hernandez.....	11	1	»	»
724	Gómara.....	Pascual Gonzalez.....	11	1	»	»
725	Oncala.....	Lucas Sanchez.....	11	»	1	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas	Galgos.
726	Matute.....	D. Casto Garijo.....	11	1	»	»
727	Nodalo.....	Alejandro Verde.....	11	1	»	»
728	Villasayas.....	Isaias Oliva.....	12	1	»	»
729	Quintana Redonda.....	Luciano Palomar.....	12	1	»	»
730	Soria.....	Manuel Herrero.....	12	»	1	»
731	Arcos de Jalón.....	Modesto Blanco.....	13	»	1	»
732	La Muedra.....	Antonio de Maza.....	13	1	»	»
733	Radona.....	Domingo Gonzalo.....	13	1	»	»
734	Castillejo de Robledo.....	Fermin del Pozo.....	13	1	»	»
735	Idem.....	Gregorio Armendariz.....	13	1	»	»
736	Langa de Duero.....	Constantino de Pablo.....	15	1	»	»
737	Olvega.....	Miguel Marin.....	15	1	»	»
738	Idem.....	Andrés Jimenez.....	15	1	»	»
739	Soria.....	Jacobo Martos.....	15	»	1	»
740	Buberos.....	Toribio Ortega.....	16	1	»	»
741	Gómara.....	Andrés Martinez.....	19	1	»	»
742	Idem.....	Martin Cosin.....	19	1	»	»
743	Olvega.....	Gonzalo Maza.....	19	1	»	»
744	Rejas de San Esteban.....	Marcelino Catalina.....	19	1	»	»
745	Arcos de Jalón.....	Fidel Camacho.....	20	»	1	»
746	Soria.....	Isidro Martinez.....	20	»	1	»
747	Borjabad.....	Pedro Moñux.....	22	1	»	»
748	Villar del Campo.....	Eusebio Garcia.....	22	1	»	»
749	Almazán.....	Florentino Herrero.....	22	1	»	»
750	Idem.....	Luis Garcia.....	22	1	»	»
751	Villaverde.....	Higinio Gomez.....	22	1	»	»
752	San Esteban de Gormaz.....	Evaristo Charle.....	22	»	1	»
753	Arancón.....	Jesús Zalabardo.....	22	1	»	»
754	Medinaceli.....	Felipe Ramos.....	23	1	»	»
755	Valtajeros.....	Mariano de la Fuente.....	23	1	»	»
756	Soria.....	Castor Gallardo.....	25	»	1	»
757	Covaleda.....	Martin Jimenez.....	25	1	»	»
758	Burgo de Osma.....	Lamberto Izquierdo.....	25	»	1	»
759	Mazaterón.....	Rufino Perez.....	26	1	»	»
760	Idem.....	Carlos Blasco.....	26	1	»	»
761	Agreda.....	Pedro Cacho.....	26	»	1	»
762	Soria.....	Santiago Valdanzo.....	26	»	1	»
762 b	Barcebalejo.....	Agustin Manrique.....	27	1	»	»
763	Fuentebella.....	Melchor Marqués.....	27	1	»	»
764	Idem.....	Aureo Perez.....	27	1	»	»
765	Idem.....	Cautidio Marqués.....	27	1	»	»
766	Deza.....	Bautista Morque.....	27	1	»	»
767	Cabrejas del Pinar.....	Lino Jimenez.....	28	1	»	»
768	Tejado.....	José Rodriguez.....	28	1	»	»
769	Idem.....	Jesús Rodriguez.....	28	1	»	»
770	Villabuena.....	Julian Jugo.....	28	1	»	»
771	Utrilla.....	Juan del Rio.....	29	»	1	»
772	Idem.....	Ramon Gutierrez.....	29	»	1	»
773	Santa Maria de Huerta.....	Enrique Dombón.....	30	»	1	»
774	Deza.....	Eleuterio Carramiñana.....	30	1	»	»
775	Arcos de Jalón.....	Fermin Martinez.....	30	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 31 de Mayo de 1931.—El Gobernador, Mariano Joven.

1602

Ayuntamientos

SORIA

Transcurrido el plazo de cinco días, marcado en los anuncios publicados, sin haberse producido reclamación alguna contra las subastas de aprovechamientos forestales procedentes de los montes pertenecientes a Soria y su Tierra, que se expresan en el estado que al final se inserta, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, se anuncian las subastas de dichos aprovechamientos bajo los tipos que en el mismo estado de referencia se mencionan.

Los aprovechamientos se ajustarán a las condiciones técnicas que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal y a las económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y la Mancomunidad de los 150 pueblos, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal de diez a una los días laborables hasta el día de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales a las once en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o el inmediato siguiente en el caso de que fuera festivo, siguiendo el orden en que aparecen consignados los aprovechamientos en el estado en el *Boletín* antes referido, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo de la Mancomunidad de los 150 pueblos, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante, el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse el pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista, el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a cada una de las subastas, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100 para cada una de las que deseen concurrir, pudiendo constituirse este depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el citado reglamento de 2 de Julio referido.

El rematante o rematantes quedan obligados a elevar este depósito, como fianza, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicado el aprovechamiento o aprovechamientos, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la adjudicación, comenzando los aprovechamientos con arreglo a las condiciones facultativas.

Las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto durante la primera media ho-

ra y se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal correspondiente.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es el Secretario de la Corporación o el que haga sus veces.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (la que convenga de la especie..... que le interese) en el monte..... (en que se haga el aprovechamiento) perteneciente a Soria y su Tierra.»

Se redactará la proposición, necesariamente en la siguiente forma:

Don....., vecino de....., según cédula personal núm..... de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento..... del monte..... (en el que está situado el aprovechamiento), sitio en el término municipal de Soria y perteneciente a Soria y los 150 pueblos de su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

Estado que se cita

Monte	Clase de aprovechamiento	Ta- sación — Pesetas	5 por 100 para op- tar a la subasta — Pesetas
Rivacho.	1.000 estéreos de leña de roble.	3.310	165 50
Idem....	300 id. de id. de brezo y malezas.....	150	7 50

Soria 12 de Agosto de 1931.—El Alcalde, José A. Pacheco. 1925

MURIEL VIEJO

En uso de las facultades que me están conferidas, y de acuerdo con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos, he dispuesto de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, señalar el día 28 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinación

de 37.250 pinos en el monte Pinar de esta villa, número 82 del Catálogo, sito en este término municipal, por el período de tres años, bajo el tipo de 18.625 pesetas anuales, con más el presupuesto de indemnizaciones reglamentarias que habrá de percibir el personal facultativo y mejoras.

El aprovechamiento se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar a la subasta, constituirán los licitadores el depósito del 5 por 100 del importe de una anualidad, ascendiendo dicho depósito a la suma de 931'25 pesetas, pudiendo constituir este depósito en cualquiera de las formas que indica dicho reglamento.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora precedente a la determinada para la celebración de la subasta, debiendo extenderse en el papel correspondiente, acompañándose a las mismas el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal.

El rematante queda obligado a constituir el depósito definitivo, con arreglo a los fines que determina el pliego de condiciones de la subasta.

Los pliegos de condiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo, escrito y firmado por los licitadores, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 37.250 pinos, en el monte Pinar de la pertenencia de Muriel Viejo.»

La proposición se redactará en la forma siguiente:

D., vecino de, según cédula núm, clase, enterado del anuncio publicado en el núm, del *Boletín oficial*, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 37.250 pinos de la especie negral, del monte de Muriel Viejo, por la cantidad de (aquí se expresará en letra), y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma)

Muriel Viejo 17 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Claudio Gonzalo. 1923

SEPULVEDA (CUBO DE LA SIERRA)

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, el vecindario pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de hoy, acordó enajenar para con su producto contribuir a la construcción de una Escuela mixta en esta entidad menor, la lámina siguiente:

Número 8.179.—Capital nominal 1.251'70 pesetas.

Durante diez días a contar desde el siguien-

te al en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán reclamar contra dicho acuerdo los vecinos que lo deseen.

Sepúlveda 20 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Manuel Diez. 1926

RENIEBLAS

Hasta las diez de la mañana del día 6 de Septiembre próximo y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, proposiciones para la subasta de las obras de una Escuela de nueva creación para niños, con arreglo al plano, pliego de condiciones y demás inherente al particular que obra en la oficina aludida.

A la hora de las once de dicho día, se procederá a la apertura de pliegos, cuyas proposiciones deben hacerse en papel sellado de 3'60 pesetas y se presentarán con arreglo al modelo siguiente.

Renieblas 25 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Eduardo Hernandez.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una Escuela de nueva creación para niños en el pueblo de Renieblas, se compromete a tomar a su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción a los requisitos establecidos por dicha Corporación municipal, en la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 1930

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Rafael Gallego, León García, Leandro Morón, Anastasio Marco, Faustino y Calixto Lapeña, Gregorio Marco y Doroteo Tarancón, arriendan desde esta fecha a Juan Caballero, ambos vecinos de Valdespina agregado a Borjabad, para el aprovechamiento de caza por cinco años, todas las fincas que poseen en dicho distrito y parajes el Monte, Tomillares y Cuestas de Velacha, que constituyen un coto redondo y linda por el Norte, río Duero; Sur, camino de Borjabad a Valdespina y camino del molino; Este, término de Almarail, y Oeste, término de Viana.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley vigente.

Valdespina 15 de Agosto de 1931.—Juan Caballero.